

**VISTOS:**

El Expediente N° 053-2022-STPAD, el Informe N° 000290-2024-D-AMAG/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica del PAD, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, obra el Oficio N° 006642-2021-SERVIR-GDSRH de fecha 09 de diciembre de 2021, el Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, remite a la Subdirección de Recursos Humanos de la Academia de la Magistratura, el Informe N° 001752-2021-SERVIR/GDSRH emitido la Ejecutiva de Supervisión y Fiscalización, a través del cual informa sobre los resultados en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo 1023 relacionado a los procesos CAS 001 y 002-2018-AMAG, para su atención correspondiente, respecto a lo siguiente:

"(...)

*6.4 Iniciar las investigaciones pertinentes con el fin de determinar la responsabilidad de los servidores que, de corresponder, contrataron a las señoras Roxana Tafur Galoc y Melina Yudiza Locatelli Alfaro sin que cumplan con el perfil establecido en el MOF (...);*

Que, obra el Informe N° 004285-2022-SERVIR-GDSRH de fecha 17 de octubre de 2022, el Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos(e) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, comunica al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, presuntos hechos sobre responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, obra en los antecedentes los Resultado Final del proceso de selección de personal CAS N° 001-2018- AMAG de fecha 16 de abril de 2018, a través del cual se precisa que los ganadores deberán efectuar la suscripción de contrato tiene fecha única el 17 de abril de 2018;

Que, obra en los antecedentes los Resultado Final del proceso de selección de personal CAS N° 002-2028- AMAG de fecha 07 de junio de 2018, a través del cual se precisa que los ganadores deberán efectuar la suscripción de contrato tiene fecha única el 08 de junio de 2018;

**Hechos identificados producto de las investigaciones realizadas y medios probatorios obtenidos de oficio**

Que, mediante Informe N° 004285-2022-SERVIR-GDSRH de fecha 17 de octubre de 2022, el Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos(e) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, comunica al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, presuntos hechos sobre responsabilidad administrativa disciplinaria. evidenciando que en los procesos CAS 001 y 002-2018-AMAG, se contrató a los servidores sin que cumplan con el perfil puesto, siendo los siguientes:

PROCESO CAS	NOMBRE
CAS N° 001-2018-AMAG	• Brain Bedoya Catherine Carmen
CAS N° 002-2018-AMAG	• Anticona Leyva Wilson julio • Chu alvarez gloria rosse mary • Camacho Gutierrez Kathy Stefhany

## Análisis

Que, estando a lo expuesto en los antecedentes, antes de analizar el fondo del asunto, este Despacho estima conveniente evaluar si el plazo de prescripción, establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vencido o no, al momento en el que la Secretaría Técnica del PAD tomó conocimiento de los hechos irregulares reportados; esto, con la finalidad de determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria;

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94, establece lo que se señala a continuación:

### **"Artículo 94. Prescripción**

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.  
(...);*

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

### **"Artículo 97.- Prescripción**

**97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.**

97.2. (...)

**97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."**

Que, cabe precisar que se debe computar el plazo de tres (3) años, desde el momento de la comisión de la falta administrativa disciplinaria, conforme a lo señalado en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

### **"10.1 Prescripción para el inicio del PAD**

**La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.**

*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.*

*En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...);* (negrita es agregada);

Que, en ese sentido, es menester que este Despacho se pronuncie respecto a si ha operado el plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de los hechos irregulares

advertidos, en tanto no obran documentos que acrediten que la Subdirección de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos;

### **Sobre la clasificación de la infracción cometida**

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 433-2021-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se indica lo siguiente, respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción de la Ley N° 30057, atendiendo a los tipos de infracciones:

(...)

**3.1 El Reglamento General, en su artículo 97º, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su reglamento.**

(...)

**3.3 En concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, esto es, si se trata de una infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente. (...)** (Negrita agregado);

Que, así pues, ya que la Ley del Servicio Civil no ha desarrollado la clasificación de infracciones, es menester recurrir a la clasificación establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), cuyo numeral 252.2 del artículo 252 señala lo mostrado a continuación:

*"Artículo 252.- Prescripción*

*(...)*

*252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes";*

Que, en base al marco normativo señalado, es menester determinar la naturaleza de la conducta infractora a fin de determinar el momento desde el que se comienza a computar el plazo de prescripción de tres años desde cometidos los hechos. Así, se tiene que la imputación obedece a la siguiente presunta conducta infractora: el haber contratado a personal, sin que cumplan con el perfil de puesto en los procesos CAS N° 001 y 002-2018-AMAG;

Que, de acuerdo al Resultado Final del Proceso CAS N° 001-2018, el contrato se suscribe en fecha única, siendo esta el 17 de abril de 2018, y de acuerdo con el Resultado Final del Proceso CAS N° 002-2018, el contrato se suscribió en fecha única, siendo esta el 08 de junio de 2018;

Que, en ese sentido, la falta señalada es de naturaleza instantánea, pues el hecho irregular se llevó a cabo el **17 de abril de 2018 (Proceso CAS N° 001-2018)** y el **08 de junio de 2018, (Proceso CAS N° 002-2018)**, fechas en la que ya se suscribieron los contratos CAS correspondientes, en los que presuntamente se habría contratado a personales que no cumplía con el perfil de puesto;

### **Sobre la fecha de comisión de los presuntos hechos**

Que, al respecto, a nivel doctrinario, respecto al cómputo del plazo de prescripción de las faltas instantáneas, para Boyer Carrera, *"(...) la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consume, sin producir una*

situación antijurídica duradera". (...) Se agotan en el momento en que se produce el único hecho infractor<sup>1</sup>;

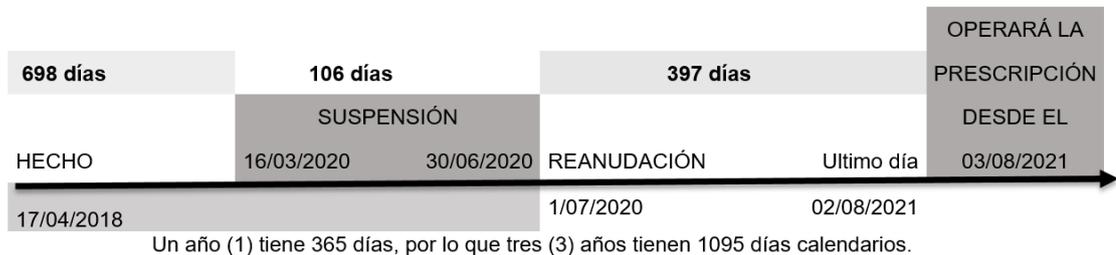
Que, a partir de lo señalado, esta Secretaría Técnica concluye que el hecho irregular se habría llevado en las siguientes fechas.

- **17 de abril de 2018 (Proceso CAS N° 001-2018)**
- **08 de junio de 2018, (Proceso CAS N° 002-2018)**

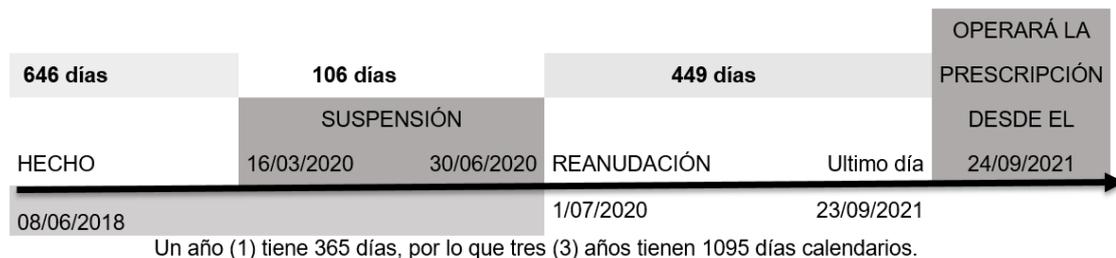
Fechas en los que presuntamente se habría contratado a personales que no cumplía con el perfil de puesto para las distintas convocatorias CAS;

Que, a efectos del cómputo del plazo de prescripción, debemos considerar la suspensión de plazos de prescripción por el Estado de Emergencia Nacional causado por el COVID-19 aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; asimismo la declaración de suspensión de plazos administrativos aprobado mediante los Decretos de Urgencia N° 026-2020, y N° 029-2020, prorrogado con Decreto de Urgencia N° 053-2020, el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, así como, lo establecido en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, sobre "Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del servicio civil durante el estado de emergencia nacional", establece el cómputo del plazo de prescripción se suspendió desde el 16 de marzo (inclusive) hasta el 30 de junio de 2020, reiniciándose el cómputo del plazo a partir del 01 de julio de 2020;

Que, la suspensión del cómputo de plazo, y teniendo en cuenta que la suscripción de contrato en el proceso CAS N° 001-2018-AMAG, por la Sra. Brain Bedoya Catherine Carmen, como ganadora de la plaza de Trabajador Social, **se produjo el 17 de abril de 2018**, por lo que, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el **03 de agosto de 2021** (tres (03) años calendario), fecha en que se ha extinguido la facultad sancionadora de la entidad, respecto de faltas cometidas por el servidor que resulte responsable; de acuerdo al siguiente detalle:



Que, respecto del Proceso CAS N° 001-2018-AMAG, donde se encuentra como ganadores a la señora Anticona Leyva Wilson julio, Chu Alvarez Gloria Rosse Mary y Camacho Gutiérrez Kathy Stefhany, como ganadora de la plaza de Especialista en Modernización del Estado, Especialista en Gestión de Cobranzas y Apoyo Legal, respectivamente, quienes suscribieron su contrato el 08 de junio de 2018, por lo que, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 08 de agosto de 2021 (tres (03) años calendario), fecha en que se ha extinguido la facultad sancionadora de la entidad, respecto de faltas cometidas por el servidor que resulte responsable; de acuerdo al siguiente detalle:



<sup>1</sup> Boyer Carrera, J. (2020). La prescripción de las infracciones disciplinarias en la Ley del Servicio Civil: Los problemas de su cómputo y configuración. Derecho & Sociedad, 2(54), p. 54.

Que, De lo expuesto, a partir de la evaluación de los documentos que obran en el presente expediente, se ha determinado que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores que resulten responsables habría devenido en **PRESCRITO**, para el CAS 001-2018-AMAG el **03 de agosto de 2021**, y para el CAS 002-2018-AMAG el **24 de setiembre de 2021**;

#### **Sobre las presuntas responsabilidades administrativas**

Que, debe tenerse en cuenta, que con Oficio N° 004285-2022-SERVIR-GDSRH de fecha 17 de octubre de 2022, en atención al Oficio N° 006642-2021-SERIR/GDSRH e Informe N° 001752-2021-SERVIR-GDSRH, la Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, remite a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria a que hubiera lugar;

Que, es oportuno señalar que para el CAS 001-2018-AMAG la prescripción opero el 03 de agosto de 2021, y para el CAS 002-2018-AMAG la prescripción opero el 24 de setiembre de 2021, y el oficio descrito en el párrafo precedente (numeral 3.18 del presente informe), fue remitido a esta Secretaria Técnica del PAD de fecha 17 de octubre de 2022, es decir que los presuntos hechos irregulares se comunicaron a esta Secretaria Técnica, con fecha posterior a la fecha de prescripción antes citada; es decir la acción disciplinaria se encontraba prescrita;

Que, en aplicando el principio de causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, no es procedente que en la presente declaración de prescripción se realice el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, contemplado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores que resulten responsables correspondiente al Exp. 053-2022, la cual habría operado para el CAS 001-2018-AMAG el 03 de agosto de 2021 y para el CAS 002-2018-AMAG el 24 de setiembre de 2021, al haber transcurrido más tres años desde cometida la conducta infractora.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, para los fines y acciones subsecuentes que le correspondan.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. ([www.amag.edu.pe](http://www.amag.edu.pe))

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firmado Digital,*

-----  
**HENRY ANTONIO GUILLEN PAREDES**  
DIRECTOR GENERAL (e)